Año económico de 1878-79. LUNES 25 DE NOVIEMBRE. Número 123.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 324.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: Debiendo empezar el dia 24 del corriente el alivio del luto por el fallecimiento de SS. MM. las Reinas Doña Maria de las Mercedes y Doña Maria Cristina (Q. S. G. H.), en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 26 de Junio y 22 de Agosto últimos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observe lo siguiente:

Los Oficiales generales del del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, desde Jefes de Administracion inclusive, usarán guante negro cuando vistan de uniforme, suprimiéndose el lazo que llevan en la actualidad.

Las demás clases civiles y militares no usarán distintivo alguno.

Las banderas y estandartes de los cuerpos del Ejército y Armada irán arrolladas, y las de los buques, fuertes y edificios públicos se izarán á media asta, suprimiéndose en todas ellas el crespon.

El medio luto sin uniforme será el ordinario que se usa en el traje de paisano.

Lo que de Real órden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....

(Gaceta núm. 260.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada contra la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiéndose efectuado en el barrio de Balbonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce denominado La Pontona, que conduce las aguas de que se abastece aquel vecindario, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo por órden de este levantó el empedrado que existia en dicho cáuce para el buen paso de carros y caballerías:

Que el Alcalde de Castrogeriz, luego que tuvo conocimiento del hecho, impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo, en providencia de 18 de Junio de 1877, la multa de 10 pesetas, conminándole además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian antes de levantar el empedrado, y apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaria la obra á su costa; providencia que fué notificada en 19 del mismo mes de Junio:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo, despues de haber hecho reclamaciones ante el Alcalde pedáneo del barrio de Balbonilla sobre la modificacion introducida en el cáuce llamado Pontona, lo cual dió lugar á que se verificase un reconocimiento pericial por órden de la Autoridad para ver si la modificacion perjudicaba al riego de la huerta del reclamante, acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de regar la huerta, propiedad del mismo Vicente Rodrigo, y en la que habia sido perturbado por D. Andrés Delgado, ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á D. Andrés Delgado, quien como Alcalde de barrio de Balbonilla acudió al Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz á fin de que dicha Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que requerido en efecto el Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciada la competencia, se declaró esta mal suscitada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1877; y seguidas en su consecuencia las actuaciones judiciales, se remitieron á la Audiencia del distrito para sustanciar la apelacion interpuesta por el despojante:

Que en tal estado el Alcalde de Castrogeriz acudió nuevamente al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia; y dirigido el requerimiento al Juez, este manifestó no entendia ya en el asunto por haberse remitido los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta contra el auto restitutorio:

Que el Gobernador en su vista, dirigió á la expresada Audiencia el oportuno requerimiento alegando que á las Autoridades administrativas cor-

responde la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, así como el cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del mismo; que no pueden ponerse en duda que la limpieza del cáuce que dió lugar al despojo obedeció á una providencia gubernativa adoptada por el Alcalde de Castrogeriz en asunto de su competencia; que no es en ningun caso legalmente posible admitir interdictos contra providencias de la Administracion activa, Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 114 y 89 de la ley municipal vigente y Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de comun aprovechamiento, no puedan hacerlo respecto de las de particulares, ni privándoles de ellas, ni distrayéndolas de su curso; y de hacerlo, procede el interdicto porque no contraría providencia legítima de la Administracion ni versa sobre materia de su competencia; en que aunque no caben los interdictos contra las providencias de los Alcaldes en todo lo relativo á la policía rural que comprende la facultad de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos usurpados por un particular, esta facultad se encuentra limitada cuando se trata de una usurpacion no reciente, porque en tal caso los Alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de policía rural; y por último, que el acto de perturbacion que dió lugar al interdicto se cometió tres meses antes de que tomase posesion del cargo de Alcalde de barrio D. Andrés Delgado; y tratándose de una medida gubernativa que se dictó medio año despues de cometido el despojo, no tienen aplicacion los artículos 72 y 73 de la ley municipal, porque el interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Castrogeriz de 18 de Junio del año último, sino á solicitar la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de que se hiciera el despojo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca:

Visto el núm. 2.° del art. 72 de la vigente ley municipal, que declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos los números 1.° y 2.°, artículo 73 de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la policía urbana y rural:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha promovido con motivo de haber dispuesto el Ayuntamiento de Castrogeriz la recomposicion de varios caminos en el barrio de Balbonilla y la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce que conduce las aguas para el abastecimiento de aquel vecindario, lo cual dió lugar á que don Anselmo Vicente Redrigo se creyese perturbado por aquella medida gubernativa en la posesion en que estaba de regar con las mencionadas aguas una huerta de su propiedad:

2.° Que tratándose de una cuestion de policía urbana y rural, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrogeriz la recomposicion de los caminos del barrio de Balbonilla y la limpieza del cáuce Pontona, así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde imponiendo multa y apercibimiento á D. Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictados dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo por tanto admisible el interdicto contra los expresados acuerdos:

3.° Que aun en el caso de que no hubiera dictado providencia administrativa antes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que este versa sobre un asunto que la ley ha encomendado al exclusivo conocimiento de la Administracion, hubieran debido los Tribunales ordinarios, prévia audiencia del Ministerio fiscal, declararse incompetentes para conocer, al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 324).

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En atencion á que se ignora el paradero del Teniente de navío de primera clase, Comandante del vapor *Gaditano*, D. José Marenco y Gualter, Su Magestad el Rey (Q D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado Jefe sea dado de baja en el Cuerpo general de la Armada, sin perjuicio de quedar sujeto á la responsabi idad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1878.—Pavía.—Sr. Almirante Presidente de la Junta superior consultiva.

(Gaceta núm. 325)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial en 19 de Octubre último acerca de si lo dispuesto en el art. 25 de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército debe ó no aplicarse únicamente á los reemplazos sucesivos, y continuar respecto de los anteriores surtiendo sus efectos los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos respectivos y visados por los Gobiernos de provincia, así como si á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte les basta el certificado de libertad expedido por la Comision y firmado por el Gobernador como Presidente de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S.:

1.° Que los certificados expedidos con arreglo á la Real órden circular de 17 de Julio de 1861 perdieron todo su valor y eficacia en virtud de lo prevenido en las disposiciones 11 de la expresada circular y 5.ª de la de 29 de Noviembre del mismo año, que prohibieron expedir cédulas de vecindad con referencia á los indicados documentos, cuando fuesen de fecha atrasada.

2.° Que para lo sucesivo es indispensable cumplir lo mandado en el art. 25 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en la Real órden circular de 24 de Setiembre último, haciendo constar en todos los certificados de las Comisiones provinciales no solo que ha sido sorteado el mozo á quien el documento se refiera, sino tambien que hasta el dia de la expedicion de este no ha venido aquél obligado á ingresar en el Ejército, con expresion de la causa de hallarse libre de responsabilidad en el servicio.

3.° Que la falta de actas de sorteo en las reservas de 1873 y 1874 se supla con las certi-

ficaciones de las diligencias relativas al alistamiento y á la declaracion de soldados, que deben existir en las Comisiones provinciales con arreglo al artículo 106 de la ley de 30 de Enero de 1856.

4.° Que en los Gobiernos de provincia debe llevarse un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado, y cuantas observaciones convenga anotar respecto de cada individuo, formándose además por órden alfabético de apellidos un indice general en que se expresen el número y fólio que corresponda á cada documento en el registro.

Y 5.° Que á los mozos que hubieren redimido el servicio militar por medio de la entrega de la cantidad prevenida por la ley, les bastará presentar la certificacion que acredite dicha entrega, y que, segun la misma ley, surte los efectos de una licencia absoluta.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Bauzá pidiendo indulto de la pena de dos años de prision correccional que en equivalencia de la multa de 16.848 pesetas le fué impuesta por la Audiencia de Palma:

Considerando que la reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la mitad de la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María Bauzá y Sasma del resto de la pena de dos años de prision correccional que en sustitucion y apremio de la multa de 16.848 pesetas está sufriendo, y le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Cañas pidiendo que se indulte á José Gonzalez Maza de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes de delinquir y lleva cumplidas mas de las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Gonzalez Maza del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Inocencia Francisca Navarrete y Marin pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de suposicion de parto:

Considerando que la reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y del delito no resultó perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un dia de prision mayor impuesta á Inocencia Francisca Navarrete y Marin en la causa de que va hecho mérito, por la de destierro en su grado máximo á la distancia de 25 kilómetros del punto en que cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Factoría de utensilios de Orense. 2.ª decena de Noviembre de 1878

NOTA *de las compras verificadas por la expresada Factoria en la referida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada. — *Quintales.*	Precio de la unidad. — *Pesetas.*	Importe satisfecho — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
	PAJA.					
14	D. Juan Ramon Canton.......	Sta. Marta de Moreiras...	42	6	252	252
	CARBON.					
19	Baltasar Mojon..	Santirso......	5·60	11·75	65·80	65·80
					TOTAL.............	317·80

Asciende esta nota á trescientas diez y siete pesetas ochenta céntimos.

Orense 21 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza se sustancian autos ejecucion de sentencia á instancia de D. Antonio Rodriguez Orejas, de esta ciudad, contra Pedro Piñeiro y otros, sus convecinos, sobre pago de 5.962 rs. 77 céntimos, resto de mayor suma; y para hacerlos efectivos se saca á pública subasta una parte de casa en la señalada con el núm, 10 calle de Colon, que consiste en una tienda y una pequeña cuadra á la trasera: en el piso principal una sala y alcoba y dos cuartos pequeños, y en el segundo otros dos cuartos y cocina, con las servidumbres comunes, y demarca todo el edificio, al Norte casa de D. Manuel Gil Araujo, Sur otra de la viuda de D. Manuel Varela, Oeste zaguan de la viuda de don Fausto Mares y Este la calle de Colon por donde tiene su entrada, le afectan 18 pesetas 75 céntimos de renta, y deducido el capital de esta es su valor líquido 1 250 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de la parte de casa descrita, podrá concurrir á esta sala de audiencia el

dia 18 de Diciembre próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de Noviembre de 1878.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Don José Benito Gomez Mendez, Secretario del Juzgado municipal de Calvos de Randin.

Certifico: que en este Juzgado se sustanció juicio verbal en el que recayé la sentencia que dice:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Calvos de Randin á 28 de Octubre de 1878, D. Juan Benito Lorenzo Lopez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal promovido por Manuel Rodriguez Jardon, vecino de Randin, contra Francisco Perez (a) Rey de Vilar, ambos en este mismo distrito sobre pago de 40 pesetas; por antemí Secretario dijo:

Resultando que el Manuel Rodriguez Jardon demandó en juicio verbal al Francisco Perez (a) Rey para que le pague 40 pesetas procedentes de una cerda que le vendió al fiado:

Resultando que señalando dia y hora para el juicio solo compareció el demandante y no el demandado, á pesar de haber trascurrido con exceso la hora prefijada y citado con la debida antelacion, por cuya razon á instancia de la actora se le declaró rebelde y continuó el juicio en su rebeldía, suministrando en el acto el demandante la prueba que tuvo por conveniente:

Considerando que el demandadte justificó con tres testigos contes ser cierta la reclamacion indicada:

Fallo que debo condenar y condeno á que el demandado Francisco Perez (a) Rey, vecino de Vilar, pague dentro de quinto dia al demandante Manuel Rodriguez Jardon, vecino de Randin, las 40 pesetas con las costas.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado se notifique en los estrados de este Juzgado é inserte en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se remitirá el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, acreditando todo por medio de las dilegencias consiguientes, y en conformidad con lo preceptuado por la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1183 y 1190. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico: Juan Bautista Lorenzo.—José Benito Gomez Mendez, Secretario.—Hay dos rúbricas.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado en la sentencia inserta y sea publicada en dicho Boletin oficial de esta provincia, libro la presente con el V.° B.° del Sr. Juez municipal, sellándola con el que usa este Juzgado y firmo en Calvos de Randin á 28 de Octubre de 1878.—José Benito Gomez Mendez.—V.° B.°—Lorenzo.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.